

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

Asunto: Cédula de notificación por estrados, por lo que se hace público durante el término de las **cuarenta y ocho horas**, promovido **por el ciudadano OTILIO CERVANTES PÉREZ**, quien se ostenta como aspirante a candidato a la tercera regiduría propietario, para integrar el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos en contra del acuerdo: **"IMPEPAC/REV/081/2021, RESUELTO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA".--**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cero minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que a través de los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Apelación, promovido **por el ciudadano OTILIO CERVANTES PÉREZ**, con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, quien se ostenta como aspirante a candidato a la tercera regiduría propietario, para integrar el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos en contra del acuerdo: **"IMPEPAC/REV/081/2021, RESUELTO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA"**-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se hace pública en los estrados electrónicos de la página de internet oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá fijada dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo primero de esta cédula, para efecto de que los partidos políticos o tercero interesado pueda presentar los escritos que considere pertinentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos-----

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Recibí escrito Inicial constante de
veinticuatro folios
- tres copias simples
- cuse original 20/05/21
- copia C del REV/79/21
9/05/21
20:05 hrs.
COMISIONAL
20 MAY 2021

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.

El que suscribe **C. OTILIO CERVANTES PÉREZ**, en mi carácter de Candidato a la tercera Regiduría Propietario, para integrar el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por el principio de Representación Proporcional, registrado ante ese Organismo Público Electoral Local por el Partido de la Renovación Política Morelense, personería que debidamente acreditado con las documentales que al escrito respectivo se acompañan, comparezco para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **VENGO EN ESTE ACTO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la ilegal, inconstitucional, frívola y atentatoria de los principios elementales democráticos, resolución número **IMPEPAC/REV/081/2021**, aprobado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estando en tiempo y forma dentro del plazo establecido por la normativa electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atentamente le solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en representación del Partido Renovación Política Morelense, presentando escrito de interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, con el fin de combatir la resolución recaída al acuerdo previamente descrito en el presente escrito.

SEGUNDO. - Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, previos los trámites establecidos en la normativa electoral, las constancias que deben integrar el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuernavaca, Morelos, A la fecha de su presentación.


C. OTILIO CERVANTES PÉREZ.

ASUNTO: Se presenta RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: OTILIO CERVANTES PEREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana.

ACTO RECLAMADO:

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E S

El que suscribe C. OTILIO CERVANTES PÉREZ, en mi carácter de Candidato a TERCER REGIDOR PROPIETARIO para integrar el ayuntamiento de Totolapan por el partido político RENOVACIÓN POLÍTICA MDRELENSE, personería que acreditó con el original y copia simple de la credencial para votar con fotografía y original y copia simple de la afiliación expedida por el partido político por el cual me postulo, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en AVENIDA MORELOS SUR NÚMERO 126, COLONIA LAS PALMAS, CUERNAVACA, MORELOS C. P. 62050, y autorizando para tales efectos, a los CC. DANIEL SÁMANO MELGAR, JORGE EDGAR LASTRA AGUILAR Y EDUARDO PÉREZ OCAMPO, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, VENGO EN ESTE ACTO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la ilegal, inconstitucional, frívola y atentatoria de los principios elementales democráticos, resolución, del expediente IMPEPAC/REV/081/2021, RESUELTO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y NOTIFICADO EN FECHA 16 DE MAYO DE 2021, En razón de lo anterior y a fin de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por los artículos 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, procedo a precisar:

- I. Nombre del Actor: Precisado en el proemio del presente escrito.

II. Domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto: Precisados en el proemio del presente escrito.

III. Personería del promovente: Se acredita con el original y copia de la credencial para votar con fotografía y original y copia simple de la afiliación al partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. Acto o resolución impugnada: **IMPEPAC/REV/081/2021, RESUELTO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y NOTIFICADO EN FECHA 16 DE MAYO DE 2021,** mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido renovación política morelense, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Totolapan Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

V. Definitividad: Al tratarse de un Acuerdo por el que se solicita el registro presentado por el partido renovación política morelense, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, aprobado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Totolapan del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que contiene criterios ilegales e inconstitucionales que persigue el inminente y atentatorio objetivo de modificar la fórmula para integrar el ayuntamiento de Totolapan, Morelos por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por el partido político Renovación Política Morelense y aprobadas por ese mismo Consejo Municipal Electoral, para la integración del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos por el citado principio, Acuerdo que atenta contra la máxima en un estado democrático que es de respetarse escrupulosamente, en todo momento, la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado, violando en forma directa los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV Y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHOS:

1. **El día 07 de septiembre del 2020** inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para el Estado de Morelos, en el que se eligieran los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.
2. **El 04 de septiembre del 2020**, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2020-2021 y, mediante el diverso Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020, se aprobaron las modificaciones al citado calendario de actividades, siendo la actividad 98 en donde se estableció conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, fue el comprendido del 8 al 15 de marzo del 2021 y, en las actividades 104, se dispuso que la resolución de procedencia de los registros mencionados fue del 16 al 30 de marzo del 2021
3. **El siete de septiembre del dos mil veinte**, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, a través del cual se aprobaron "Los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; mediante el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020 de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, del Consejo Estatal Electoral, se aprobaron las modificaciones para aplicar el Principio de Paridad en el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos.
4. **El 23 de Febrero del 2021**, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021 aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de elección popular por ambos principios para el proceso electoral ordinario 2020-2021, al respecto es menester referir que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021 el máximo órgano de dirección del Instituto Morelense aprobó adicionar el artículo 15 BIS y la modificación del numeral 54, de los Lineamientos en cita, derivado de la emisión de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 5.- Mediante sesión permanente del Consejo Estatal Electoral, iniciada **el veintiocho de agosto del dos mil veinte** y continuada el día veintinueve del mes y año citados, se emitió el

acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las Acciones Afirmativas y criterios a implementar por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021

6.- El Pleno del máximo órgano electoral local, en fecha del punto que antecede emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de agosto del citado año.

7.- Mediante acuerdo impepac /cee/264/2020 se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, derivado de la resolución emitida por la suprema corte de justicia de la nación en la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados.

CUESTIONES PREVIAS

Solicito que de no ser está la vía y el medio de impugnación correcto, el juzgador está obligado a reencauzar por la vía idónea con la finalidad de salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia.1/97

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de

impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el

artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Jurisprudencia 15/2014

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.- De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto

hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendiente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral,

por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y

colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Ahora bien, antes de entrar al capítulo de agravios invoco las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer

detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

AGRAVIOS

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 Fracción II 36 fracción V, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. La resolución número **IMPEPAC/REV/078/2021**, notificada por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha **03 DE MAYO DEL 2021**.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

La violación al criterio de elementos puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas determinadas y expresadas gramaticalmente; al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral.

Con base en la facultad reglamentaria establecida en el artículo 115, fracción I, de la Carta Magna, el Legislador del estado de Morelos, reguló en el artículo 23 de la Constitución Local, el mecanismo por el cual el partido político o ciudadano independiente tiene el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia, sin que a su vez exista disposición normativa que le otorgue facultad reglamentaria a la autoridad administrativa electoral para establecer reglas sobre el procedimiento de registro de candidatos y aún más, efectuar algún criterio sobre los elementos objetivos a cumplir, y, que se cumplieron en tiempo y forma por el de la voz legalmente establecidos.

En ese sentido, dicha resolución ahora impugnada, resulta a todas luces por demás ilegal e inconstitucional, en virtud de que la autoridad lo emite sin tomar en consideración los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas aprobados en fecha veintiocho de agosto del año 2020, mediante número de acuerdo **IMPEPAC/CE/117/2020** y modificados mediante número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, además de los requisitos de elegibilidad que expresa directamente la constitución política del estado, así

como el código de instituciones y procedimientos electorales en vigor para el estado de Morelos, en virtud de que en referencia al numeral 13 de dichos lineamientos, establecen los cargos por planilla de ayuntamiento que deberán postular a las candidaturas indígenas en cada municipio por lo que en el apartado “B” de este arábigo que a letra dice:

- b) En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser uno de esas candidaturas a lo presidencia municipal o sindicatura y el resto a **REGIDURÍAS, SEGÚN LA TABLA**

QUE SE PRESENTA O CONTINUACIÓN:

Municipio	Población total	Población indígena de acuerdo al criterio de autodescripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Proporción de cargos que deberán ser asignados a candidaturas indígenas	que deberán ser ocupados por personas indígenas	que deberán ser ocupados por personas indígenas
Ocuituco	16,858	10,657	63.21	5	20.00	3.2	1	2
Tepoztlán	46,964	27,397	58.34	7	14.29	4.1	1	3
Tlayacapan	17,714	8,892	50.20	5	20.00	2.5	1	2
Totolapan	11,992	8,221	68.55	5	20.00	3.4	1	2
Zacualpan de Amilpas	9,087	5,087	55.98	5	20.00	2.8	1	2

Por lo antes expuesto es menester referir a esta autoridad electoral que me escucha **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que el suscrito **SI** me auto adscribí en tiempo y forma respetando los multicitados lineamientos que establecen los cargos por planilla de ayuntamiento y subiendo así toda la documentación solicitada por dicho órgano electoral al portal digital <http://registro-candidatos2021.impepac.mx/inicio.php#red> en tiempo y forma para la solicitud de mi registro por lo que para ello el acuerdo impugnado en este escrito viola en su totalidad los principios de legalidad y certeza jurídica al negarme el registro de mi candidatura postulado por el partido político Renovación Política Morelense; por lo que agrego al presente copia simple de los documentos subidos en la multicitada plataforma digital para el registro de mi candidatura.

No debe pasarse por alto que en todo momento debemos respetar la superioridad jerárquica de las leyes y las normas jurídicas, por lo que unos lineamientos no pueden estar por encima de la constitución estatal, la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como de los tratados o declaraciones internacionales que México ha firmado y ratificado para la protección de los derechos fundamentales en la nación mexicana, por lo que tomando en consideración dicho fundamentos es que es importante comentar que en virtud de la reforma del 10 de junio de 2011, que modificó once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de los pueblos y personas indígenas se fortalecen por lo que en este sentido se dispone que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Manda también a que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con una y otros, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se considera que existe una vulneración a los derechos humanos por discriminación cuando una autoridad afecta, a través de una acción u omisión, los derechos de un individuo o comunidad indígena por causa de su pertenencia étnica y diversidad cultural.

En México, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar los derechos humanos y también de promoverlos, protegerlos y garantizarlos.

Se espera que el presente escrito, pueda alcanzar el respeto y la finalidad de tener una justicia pronta, expedita y equitativa, para fomentar una cultura de respeto a la diversidad cultural y reafirmar el compromiso con los pueblos y comunidades indígenas por parte de esta autoridad que me escucha.

Existe una línea jurisprudencial de la Sala Superior en el sentido de que, de la interpretación funcional del artículo 2º apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Lo anterior, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por lo tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por su parte el numeral 33 de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de pueblos indígenas establece

Artículo 33

- 1. LOS PUEBLOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A DETERMINAR SU PROPIA IDENTIDAD O PERTENENCIA CONFORME A SUS COSTUMBRES Y TRADICIONES. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
- 2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A DETERMINAR LAS ESTRUCTURAS Y A ELEGIR LA COMPOSICIÓN DE SUS INSTITUCIONES DE CONFORMIDAD CON SUS PROPIOS PROCEDIMIENTOS.

En correlación con el numeral 3 y 4 de la misma declaración que a la letra dice:

Artículo 3

LOS PUEBLOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural

Artículo 4

LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN EJERCICIO DE SU DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN, TIENEN DERECHO A LA AUTONOMÍA o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la auto adscripción.

Por lo que tomando en consideraciones dicha normatividad aplicable, es a todas luces visto que se atenta mi derecho a ser votado puesto que no hay legislación alguna por encima de los malversados lineamientos, que me obligue a que alguna autoridad del poblado al que pertenezco ratifique lo que ya por el simple hecho de pertenecer y radicar en una comunidad indígena soy, puesto que es contrario al derecho tomando en consideración la supremacía jerárquica de las leyes, ahora bien aunado a lo anterior es que el Artículo 2 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

LA NACIÓN TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

LA CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDÍGENA DEBERÁ SER CRITERIO FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR A QUIÉNES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS. ...

... EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN SE EJERCERÁ EN UN MARCO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA QUE ASEGURE LA UNIDAD NACIONAL.

Por otro lado, el inciso "A" del mismo artículo establece:

... A. Esta Constitución RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y, en consecuencia, a la autonomía para: ...

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: **"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN"**, ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

Por lo que tomando en consideración lo anterior y e derivado del principio de Supremacía Constitucional prevista en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es un principio de Derecho que ubica a esta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas, tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad. La primera, se encarga de que ningún acto de autoridad, ley o tratado contravenga a la constitución, el segundo hace efectivo dicho principio al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía.

Los párrafos precedentes, sirven de contexto para evocar planteamientos señalando la necesidad de establecer reglas claras para ejercer un control de constitucionalidad y como parte de éste, el de convencionalidad, que permitan ponderar la protección de derechos humanos, sin olvidar la institucionalidad del Estado, ya que ambas partes de la Constitución gozan de supremacía.

Considerando tales principios es que debemos tomar en cuenta que los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas en el estado de Morelos, realizados y aprobados por el consejo estatal del imppac, son contrarios a la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como también a las disposiciones internacionales citadas en este escrito.

Por otro lado, la autodeterminación debe entenderse a la vez como fin y como medio. El fin es el reconocimiento de la libre determinación y el medio muchas veces es la misma práctica cotidiana del autogobierno.

Desde esta perspectiva, resulta interesante ver cómo la libre determinación se suele expresar en una práctica autonómica que a menudo brota de los resquicios del propio sistema jurídico y económico, ganando espacios de legitimidad en el terreno de su constante tensión frente a los dictados de una legalidad que en gran parte es ajena.

Por ello si se le niega el registro al suscrito resulta ser Violatorio de derechos fundamentales tanto de la CARTA MAGNA, disposiciones internacionales, así como de la constitución política del estado misma que en su artículo 2 BIS dice:

ARTÍCULO *2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

EL ESTADO RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS,

EJERCIDA EN SUS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA Y ORGANIZACIÓN, SUJETÁNDOSE AL MARCO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA QUE ASEGURE LA UNIDAD NACIONAL Y ESTATAL.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

II.- QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN QUE, POR ORIGEN ÉTNICO O CUALQUIER OTRO MOTIVO, ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO SU DESARROLLO COMUNITARIO; ...

Violentando a demás de las disposiciones ya establecidas el numeral 5 Fracción II del código de Instituciones y Procedimientos electorales en vigor para el estado de Morelos mismo que a su letra dice:

ARTÍCULO 5 ...

... II. SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales;

En ese sentido, en materia electoral, si bien a menudo resulta necesario apelar al principio *pro-persona* que subyace del contenido del artículo 1o. constitucional al ponderar derechos político-electorales, es esencial que, en el análisis de un medio de impugnación, en el que las partes disputan el favorecimiento del mismo derecho, lo que obliga a valorar a cuál de ellas asiste la razón para salvaguardar sus derechos humanos, no se haga en descuido de las instituciones del proceso electoral constitucionalmente previstas, pues solo así se podría hablar de una auténtica garantía integral de la Constitución.

Acompañan los anteriores razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el tribunal electoral del poder judicial de la federación:

Rosalva Durán Campos y otros

vs.

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.— De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de **personas** se identifiquen y autoadscriban con el carácter de **indígenas**, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012.—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

La facultad reglamentaria (principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica), consiste en que la ley o reglamento desarrolle, complemente o detalle las hipótesis normativas en las que se encuentra su justificación y medida. En el caso concreto, no existe justificación objetiva, toda vez que la normativa constitucional y electoral establece el mecanismo de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, mismo que no puede ser modificado mediante un lineamiento dictado por una autoridad que no está facultada para ello; esto es así, porque el ejercicio de dicha facultad reglamentaria debe estar explícitamente prevista en una norma jurídica y no la regulación de dichas restricciones, por lo que no puede ser arbitraria, además, de no efectuarse a partir de una resolución que en nuestro sistema jurídico vigente, solo es vinculante para las partes participantes en el juicio resuelto, ya que las sentencias no tienen efectos *erga omnes*, por tanto, dicho Acuerdo no puede tener como fundamento una sentencia no vinculante y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral.

Cabe precisar que la facultad reglamentaria para la emisión de reglamentos o acuerdos, debe estar regulada en una norma soberana, situación que en la especie no aconteció; por tanto, dicho Acuerdo es ilegal e inconstitucional.

No hay la menor duda de que el acto impugnado es inminentemente contrario a la normativa electoral, ya que no existe facultad para que el Consejo Municipal Electoral del Instituto hoy responsable, haya emitido el acto que aquí se combate, pues aunado a que no se encuentra establecida facultad alguna para tal efecto, tampoco de la normativa electoral se desprende una facultad clara e inequívoca para el fin que persigue el Acuerdo recurrido, por el contrario, lo único claro e inequívoco es que en tratándose de registros de candidatos, debe realizarse con base en los criterios que la constitución local y federal establezcan

También debe precisarse que ninguna autoridad estatal o municipal, puede realizar actos que no estén autorizados o previstos por una disposición general (atendiendo al principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite), lo cual tiene un carácter absoluto en los estados democráticos, salvo en los casos de facultad discrecional, que en la especie no aplica, ya que este principio es de observancia estricta, máxime que el propio artículo 1 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de orden público.

La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los lineamientos expuestos, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos. La satisfacción de los requisitos aludidos debe ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que determine que dicha autoridad responsable pueda determinar o calificar los elementos objetivos, y por lo tanto genere la ineficacia de su postulación.

Es importante destacar que tampoco estamos en presencia de una facultad implícita, pues del artículo 115 de la Constitución Federal, no se desprende la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; tampoco hay una relación de medio necesario entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de tal suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y mucho menos existe el reconocimiento por el Congreso de la Unión y del Congreso Local del Estado, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita, lo cual significa que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local puede conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las

facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo y como en el caso concreto, ni a sí mismo se la dio, mucho menos se la otorgó a la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del principio de autonomía y libre autodeterminación soberana, como el instrumento más importante de la división de poderes, del federalismo y de la protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico, atentando contra el sistema legal mexicano.

Cada uno de los órganos de una entidad federativa, con base en el principio de división de poderes y del federalismo, en sus respectivas esferas de competencia soberana, deben evaluar cada caso en concreto, identificando sus facultades y atribuciones y aplicar su normatividad electoral con base en el principio de libre autodeterminación.

El Acuerdo que ahora se recurre, atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado que de la interpretación directa de la norma constitucional, por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la aplicación de dicho análisis constitucional y convencional, para que este órgano jurisdiccional electoral determine la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.

El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso c) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se interpone en contra de un acuerdo que inminente y atentatoriamente pretende modificar la postulación de candidatos por el principio de Mayoría relativa presentadas por los partidos políticos, Acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático, que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, resulta procedente el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que el Acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales.

Asimismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una facultad que no le corresponde, específicamente en lo relativo a los registros de candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del Acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en los registros, en cuanto a los partidos que tienen derecho a postular

candidatos para integrar los 33 ayuntamientos de la entidad, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de las elecciones, a partir de la aplicación de unos lineamientos y una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de Mayoría relativa.

De igual forma, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el Acuerdo que se recurre, el registro de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respeto a su vida interna y de autoregulación, con lo que dichos registros se asumieron definitivas constitucionalmente.

Se dice que el derecho de ser votado es una simple expectativa. Es una expectativa a que todos los ciudadanos, que reúnan las calidades y cubran los requisitos establecidos en la normatividad pueden ejercerlo durante una campaña, pero su materialización, es decir, su ejercicio pleno (en cuanto al fin perseguido por la norma constitucional, que es el de representación del pueblo) está sujeto a la voluntad de los electores, es decir, depende del ejercicio del derecho de votar y su impacto en los resultados comiciales.

Se equivoca la autoridad responsable cuando ataca el derecho de ser votado, tras un elemento objetivo cumplido y acreditado mediante documentales presentadas por el que suscribe, limitando con ello el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, con el fin de integrar los órganos estatales; limitando el debate de los asuntos públicos al amparo de un pretendido proceso electoral.

Por su parte y acreditando el deterioro de violencia que me ocasiona dicho acuerdo emitido por el consejo Estatal del instituto morelense de participación ciudadana; y con fundamento

en lo dispuesto por el numeral 442 y 443 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales se citan los sujetos que pueden incurrir en responsabilidades electorales por casos de violencia política:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

F) LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; DE LOS PODERES LOCALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ÓRGANOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE

PÚBLICO:

- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, e Inciso
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones

ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Este precepto constitucional, establece los fines de la representación política en relación con el ejercicio del poder soberano (pues es en el pueblo en quien reside la soberanía), donde el voto de los electores (mediante las reglas previamente establecidas) determinará quiénes integrarán los poderes públicos a través de los cuales se ejerce dicha soberanía.

Asimismo, se establece que esa expectativa de derecho puede ejercerse mediante la postulación de la candidatura por un partido político, o bien, de manera independiente, previo cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos en la normativa electoral.

Por su parte, el legislador local en el estado de Morelos reguló a nivel constitucional, que el derecho al voto, activo y pasivo, se ejercerá con base en las reglas establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Que el ejercicio del poder soberano es un mandato que se basa en la confianza de los electores.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los instrumentos internacionales tales como el Pacto de San José, y de los cuales el estado mexicano forma parte deberán 2 SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS 7 reconocer y garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sean parte de la toma de decisiones sobre los asuntos y políticas que puedan incidir en sus derechos, de tal forma que las autoridades nacionales, deben garantizar el acceso e integración de los ciudadanos pertenecientes a dichas comunidades a las instancias, instituciones u órganos estatales, para participar de manera directa y proporcional en la dirección de asuntos públicos.

Por lo que se concluye diciendo que el acuerdo impugnado causa agravio a mis derechos fundamentales en virtud de que el suscrito **SI** cumplí con todos y cada uno de los requisitos que establecen los lineamientos para el registro de candidatos para integrar el ayuntamiento de Totolapan, así como también respetando los lineamientos mediante el

cual los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas conforme al porcentaje de dicha población respetando y garantizando así también la paridad de género en las candidaturas indígenas, por su parte el arábigo 4 de los multicitados lineamientos se basa directamente en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, por lo que dicho numeral fue cumplido en tiempo y forma por la de la voz, armonizando así lo previsto en la ley y los lineamientos referidos.

De una interpretación gramatical y sistemática de la normativa electoral, en inconcuso que el vocablo paridad está vinculado necesariamente al vocablo igualdad en la postulación de candidatos.

Lo anterior, se ve robustecido por los criterios jurisprudenciales 7/2013, 4/2012 y 27/2011 emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”; “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” Y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”**

Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el numero: 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el

juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

ELEMENTOS SUSTANTIVOS QUE ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEBERÁ CONSIDERAR EN FORMA COMPLEMENTARIA A TODO LO ANTES EXPUESTO Y QUE FORTALECEN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS A LO LARGO DEL PRESENTE DOCUMENTO:

- A)** Los criterios planteados en el Acuerdo recurrido, son inminente y flagrantemente violatorios de principios democráticos sustantivos que protege nuestra Carta Magna, como lo es el estricto respeto de la solicitud de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para ser votados el próximo 06 de Junio del 2021, ya que de aceptarse criterios de la naturaleza como los que se contienen en el Acuerdo recurrido, se rompería con la máxima democrática de todo proceso comicial, que es el votar y ser votado.
- B)** Los autores de la aprobación y emisión de los criterios contenidos en el Acuerdo que aquí se recurre, son y serán responsables de una violación grave a los principios democráticos que constitucionalmente son protegidos y blindados por la norma suprema de este país, misma responsabilidad que trastoca la mayor sensibilidad democrática al pretender modificar el sentido de la voluntad ciudadana, siendo sólo una autoridad de naturaleza administrativa.
- C)** En estricta y celosa observancia al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales que consagra el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los registros de candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, debe respetarse escrupulosamente, en todo momento, la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por dicho ordenamiento.
- D)** Que de forma alguna, la autoridad administrativa electoral debe alterar o pretender alterar el orden de prelación de las listas que para la asignación de diputaciones por el

principio de representación proporcional presentaron los distintos partidos políticos y que se encuentran protegidas por el principio de definitividad constitucional que impera en la materia electoral, so pretexto de argumentos de otra índole que no se ubiquen dentro de los principios rectores del sistema electoral y democrático mexicano, como lo es el respeto irrestricto al sentido del voto de los ciudadanos.

- E) Que al nacionalizarse el sistema electoral mexicano, teniendo como evidente finalidad homologar dicho sistema electoral en un ámbito nacional; por lo tanto, no tiene cabida la emisión de criterios aislados como el contenido en el Acuerdo que en este acto se recurre, ya que romper el principio de nacionalización que implicó la aludida reforma electoral y en todo caso sería el Instituto Nacional Electoral, en conjunto y sincronía con todos los institutos electorales estatales, quienes debían asumir un criterio sobre el particular, no así, como lo pretende inconstitucional e ilegalmente llevar a cabo, se reitera, en forma aislada, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Razones y fundamentos de derecho por los cuales y de suyo, debe revocarse el acuerdo ahora impugnado.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia de mi credencial de elector con la que acredito mi personalidad.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistentes en la copia simple de mi autodeterminación.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la resolución número IMPEPAC/REV/081/2021, de fecha 13 de Mayo del dos mil veintiuno.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la constancia emitida por la autoridad por la que se ostenta mi autodeterminación y pertenecer a la comunidad donde radico actualmente y que es una de las consagradas en el capítulo de comunidades indígenas que emitió el impepac.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas aprobados en fecha veintiocho de agosto del año 2020 mediante número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020** y modificados mediante número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020** y que se ofrece en términos del artículo 347 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de por haber sido solicitada por escrito a la autoridad competente, solicitando sean requeridas por esa autoridad jurisdiccional.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente recurso en lo que beneficie a los intereses de esta parte. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados y narrados en el presente escrito.

VII.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados y narrados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en mi carácter de Candidato a Tercer Regidor Propietario Municipal para integrar el ayuntamiento de Totolapan, por el principio de Representación Proporcional, registrado en el turno de prelación 2 de la lista registrada ante ese Organismo Público Electoral Local por el Partido Renovación Política Morelense ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, interponiendo el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la ilegal e inconstitucional resolución número **IMPEPAC/REV/081/2021**, notificada con fecha veintinueve de Abril del dos mil veintiuno por los integrantes del citado Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia determinando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuernavaca, Morelos, Mayo 19, 2021.



C. OTILIO CERVANTES PEREZ.

DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA

Totolapan Morelos, a 10 de Marzo del 2021

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

En términos del artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro "Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes, vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, que de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena.

Género: Masculino ☒ Femenino ☐

Comunidad:

Barrio San Agustín
Totolapan

Municipio:

Para efectos de lo anterior, adjunto a este formato la documentación señalada por el artículo 19 de los Lineamientos para el registro y asignación de Candidaturas indígenas que participaron en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aprobado mediante acuerdo plenario IMPEPAC/CEE/118/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, manifiesto que SI ☐ NO ☒ requiero el apoyo de una persona traductora o interprete en el desarrollo de mi procedimiento vinculado con mi candidatura, lo cual es del conocimiento del Partido Político que promueve mi registro.

ATENTAMENTE

Nombre(s) y firma o huella dactilar de la ciudadana o el ciudadano interesado(a).

Otilio Cervantes Perez 



Parroquia
"San Guillermo Abad"
Diócesis de Cuernavaca
Orden de Frailes Menores Conventuales



Totolapan, Morelos, a 10 de marzo del 2021

A QUIÉN CORRESPONDA:

Quien suscribe, Fray Guillermo Aguilar Alamilla OFMConv, vicario parroquial de la Parroquia San Guillermo Abad, de Totolapan, Morelos, extendo la presente CONSTANCIA de que el señor **OTILIO CERVANTES PEREZ**, quien es vecino de esta comunidad, ha prestado servicios comunitarios de tipo religioso, cultural y tradicional en la Parroquia San Guillermo Abad, ayudando a la conservación del patrimonio religioso, cultural y tradicional de los aspectos étnicos de nuestra comunidad en los últimos 20 años

Sin otro particular, se expide la presente para usos y trámites que al interesado convengan. Se expide la presente el día 10 de marzo del año 2021

Atentamente



Fray Guillermo Aguilar Alamilla OFMConv
Vicario Parroquial
San Guillermo Abad

ccp Archivo Parroquial

Plaza Principal s/n, Barrio La Purísima Concepción. Totolapan, Morelos. 62830. Tel. (735)3514284.
parroquiasanguillermo@gmail.com



Renovación Política MORELENSE

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

REPRESENTACIÓN
RPM/REPRESENTACIÓN/OF/0059/2021
Cuernavaca, Mor., a 24 de mayo de 2021

El que suscribe LIC. JORGE EDGAR LASTRA AGUILAR, en mi carácter de representante estatal suplente del Partido Renovación Política Morelense y a petición del C. OTILIO CERVANTES PÉREZ, en su carácter de Candidato Suplente a Tercer Regidor para integrar el ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por el principio de Representación Proporcional, registrado ante ese Organismo Público Electoral Local por el Partido de la Renovación Política Morelense, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso c), 328 y 337 a) y 347 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás relativos, comparezco respetuosamente a exponer:

Que por medio de la presente le solicito copias certificadas de los siguientes documentos:

- Copia certificada de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas aprobados en fecha veintiocho de agosto del año 2020 mediante número de acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 y modificados mediante número de acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.

Sin otro particular por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO
RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE

LIC. JORGE EDGAR LASTRA AGUILAR